El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / COMPAÑERA PERMANENTE / PENSIONADO FALLECIDO / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS ANTERIORES AL DECESO / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº 47.031…, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso. (…)

… al hacer una valoración conjunta de las pruebas allegadas al proceso, resulta que entre la demandante y el pensionado fallecido no se presentó una convivencia continua e ininterrumpida de cinco años con antelación al deceso, pues como mucho, de haber iniciado la convivencia el 9 de julio de 2013, esto es, un día después de la muerte de la señora López Rivera, el tiempo total de convivencia entre ellos arribaría a 4 años y 16 días.

De conformidad con lo expuesto, acertada resultó la valoración probatoria y la decisión adoptada por la a quo, razón por la que se confirmará la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 19 de octubre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 149 de 14 de octubre de 2020

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO LÓPEZ** en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 10 de octubre de 2019, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y al cual fue vinculada para integrar el contradictorio la joven DERLI JURANI NARANJO LÓPEZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180032301.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Luz Adriana Gallego López que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente José Héctor Naranjo Gómez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 24 de julio de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Al momento de su deceso el 24 de julio de 2017, el señor José Héctor Naranjo Gómez se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°4820 de 27 de abril de 2009; en el momento de su fallecimiento, finalizaron aproximadamente siete años de convivencia continua e ininterrumpida entre ella y el señor Naranjo López; en dicha unión no se procrearon hijos; elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones, quien por medio de la resolución N°SUB214333 de 2 de octubre de 2017 negó la prestación económica, bajo el argumento de no haberse acreditado el tiempo mínimo de convivencia exigido en la Ley, decisión que fue confirmada en la resolución N°DIR20751 de 17 de noviembre de 2017.

Al dar respuesta a la demanda -fls.38 a 44- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora, manifestando que, si bien el señor José Héctor Naranjo Gómez dejó causada la pensión de sobrevivientes al tener la calidad de pensionado por vejez al momento de su deceso, lo cierto es que en el trámite administrativo la señora Luz Adriana Gallego López no demostró haber convivido cinco años continuos con el causante con antelación a su deceso. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Prescripción”.

Una vez fue notificada del auto admisorio de la demanda -fl. 45- la joven Derli Jurani Naranjo López dejó transcurrir el término otorgado para dar respuesta a la demanda en silencio.

En sentencia de 10 de octubre de 2019, la funcionaria de primera instancia, después de establecer que el señor José Héctor Naranjo Gómez dejó causada con su deceso ocurrido el 24 de julio de 2017 la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al ostentar la calidad de pensionado por vejez desde el año 2009, sostuvo que de acuerdo con la valoración integral de las pruebas, se concluye que la convivencia entre el causante y la señora Luz Adriana Gallego López no fue de casi siete años como se afirma en la demanda, sino que la misma inició en el año 2014, tal y como se deduce del reconocimiento de los incrementos pensionales que en su momento se hicieren en el proceso judicial adelantado por el señor Naranjo Gómez, en el que se le reconoció esa prestación económica por tener a su cargo a la señora Luz Adriana Gallego López desde el año 2014, anualidad en la que precisamente el pensionado fallecido la afilia como su beneficiaria al sistema general de salud.

Conforme con lo expuesto, al haber quedado probada una convivencia menor a la mínima exigida en la Ley 797 de 2003, negó la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora, condenándola en costas procesales a favor de la entidad accionada.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la accionante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que la parte actora y la joven Derli Jurani Naranjo López dejaron transcurrir el plazo otorgado en silencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en cuanto dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,*respecto al contenido de los alegatos, baste decir que, la Administradora Colombiana de Pensiones ratificó los argumentos defensivos expuestos en sede administrativa y en la contestación de la demanda, asegurando que la accionante no cumplió con el tiempo mínimo de convivencia exigido en la Ley con al señor José Héctor Naranjo Gómez, por lo que no es dable reconocer a su favor la pensión de sobrevivientes que reclama.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**:

***¿Tiene derecho la señora Luz Adriana Gallego López a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado José Héctor Naranjo Gómez?***

***Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑEROS PERMANENTES DEL PENSIONADO FALLECIDO PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**CASO CONCRETO.**

Conforme se aprecia en la resolución N°004820 de 2009 -inmersa en el expediente administrativo aportado en medio magnético adosado a folio 59 del plenario- el otrora Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor José Héctor Naranjo Gómez la pensión de vejez a partir del 20 de diciembre de 2007; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, con su deceso ocurrido el 24 de julio de 2017 (momento para el que tenía 81 años de edad, al haber nacido el 10 de septiembre de 1935 como se ve en la copia de la cédula de ciudadanía que se encuentra en el expediente administrativo), dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Aspira entonces la señora Luz Adriana Gallego López a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en consideración a que para la fecha del deceso del señor José Héctor Naranjo Gómez, 24 de julio de 2017 (como se aprecia en el registro civil de defunción -fl.16-), ella tenía cumplidos 44 años de edad al haber nacido el 20 de noviembre de 1972, como da fe la copia de la cédula de ciudadanía adosada al expediente administrativo.

Así las cosas, aun con el cambio jurisprudencial expuesto en la sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, en este tipo de eventos en los que se pretende la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de un pensionado, le correspondía a la señora Luz Adriana Gallego López acreditar que convivió con el causante los últimos cinco años anteriores a su deceso.

Al iniciar la presente acción -fls.2 a 12- la señora Gallego López afirma que la convivencia sostenida entre ella y el señor José Héctor Naranjo López se prolongó de manera continua e ininterrumpida durante aproximadamente siete años que finalizaron el 24 de julio de 2017 cuando él falleció, agregando que, además de no haber procreado hijos dentro de la relación, era el pensionado quien velaba por los gastos para su manutención; sin brindar más detalles de los pormenores que rodearon la convivencia entre ellos.

Al haber sido integrado el contradictorio con la joven Derli Jurani Naranjo López (hija del causante), la falladora de primera instancia dispuso la práctica del interrogatorio de parte y adicionalmente se escucharon los testimonios de Paola Andrea Álvarez Sánchez y Fabio Nelson Vargas Ortiz, por petición de la parte actora.

En el interrogatorio de parte, la joven Derli Jurani Naranjo López, quien para el 24 de julio de 2017 contaba con 21 años de edad, al haber nacido el 21 de julio de 1996 como se ve en el registro civil de nacimiento -fl.22-, informó que después de haber culminado el bachillerato no continuó estudiando, por lo que para la fecha de deceso de su progenitor y hasta el momento en que rinde esa declaración, no tiene la condición de estudiante; aclarada esa situación, aseguró que su padre y la señora Luz Adriana Gallego López habían tenido una convivencia continua e ininterrumpida de 7 años (como se asegura en la demanda), indicando que esa convivencia entre ellos se había asentado en el barrio Fundaciones casa 5 manzana 17 del municipio de La Tebaida, informando que esa casa era de propiedad de su papá; no obstante, lo afirmado, a continuación, un poco nerviosa, se retracta de lo dicho y asegura que si bien esa casa era de José Héctor Naranjo Gómez, la verdad es que no fue ese el lugar donde residieron durante esos siete años él y la demandante, ya que su padre se había ido a vivir a la casa de Luz Adriana ubicada en el mismo barrio, manzana 1 casa 11 o 13; ante esa situación, la funcionaria de primera instancia la interroga y le pide que aclare esas contradicciones, lo que lleva a que la declarante cambie nuevamente su versión, aseverando que en principio la pareja inició la convivencia en la casa de su padre y posteriormente, al poco tiempo se habían ido para la casa de la accionante, en donde permanecieron hasta el deceso de José Héctor, reiterando en varias oportunidades, que en todo caso fueron siete años de convivencia continua e ininterrumpida entre ellos; seguidamente, se le pregunta si el señor Naranjo Gómez tuvo otras relaciones sentimentales, contestando la joven que sí, que precisamente antes de iniciar la relación con Luz Adriana tuvo una convivencia de muchos años con su madre María Eloísa López Rivera, quien murió el 8 de julio de 2013; en ese momento continua su relato ante las diferentes preguntas que le formula la directora del proceso, expresando que al fallecer su madre, con quien vivía en el barrio el Bosque de Le Tebaida, ella decidió irse a vivir con su padre y su madrastra (refiriéndose a Luz Adriana) al barrio Fundaciones; asegura que la convivencia entre sus padres se había asentado en el barrio el Bosque, pero que había concluido aproximadamente tres años antes del deceso de su mamá, aseverando a renglón seguido que el inicio de la convivencia entre el causante y la actora se había dado dos años antes del fallecimiento de su progenitora, lo que significa que fueron en total siete años de convivencia entre ellos; ante esas afirmaciones, la falladora de primer grado le preguntó si recordaba la visita realizada por Colpensiones, contestando que sí, pero cuando se le preguntó por qué en aquella oportunidad informó que la convivencia entre su padre y la señora Luz Adriana Gallego López había iniciado después del fallecimiento de su madre en el 2013, solamente atinó a decir que no recordaba lo dicho en esa oportunidad, es decir, no desmintió lo expuesto en la investigación administrativa de Colpensiones.

Finalmente, frente al deceso del señor Naranjo Gómez, explicó que había sido producto de un cáncer de próstata y de vesícula, pero que él no estuvo hospitalizado, falleciendo en la casa de la accionante.

La señora Paola Andrea Álvarez Sánchez, indicó que conoce desde hace más de veinte años a la demandante, en consideración a que son vecinas en el barrio fundaciones del municipio de La Tebaida, ya que ambas viven en la manzana 1, ella en la casa 12 y Luz Adriana en la casa 13, añadiendo que actualmente Luz vive con una de sus hijas; manifestó que el señor José Héctor Naranjo López había fallecido en el año 2017, pero cuando se le pide que diga aproximadamente en que momento del año, indica que fue a principios de esa anualidad; afirma que el pensionado fallecido, antes de iniciar la relación con su vecina, había tenido otra relación de convivencia, pero explicó que su compañera permanente en ese entonces, la señora María Eloísa, había fallecido y que después de ese evento, había empezado a convivir con Luz Adriana Gallego López, a pesar de que para el momento del deceso de María Eloísa, ellos ya estaban separados; a continuación se le pregunta cuanto fue el tiempo que duró la convivencia entre el señor José Héctor y la señora Luz Adriana, pero ella permaneció en silencio, razón por la que la sentenciadora de primera instancia le tuvo que pedir que respondiera, ella expresó, sin dar explicaciones sobre porqué tenía conocimiento, que habían sido siete años que habían iniciado en el año 2011; aseguró que antes de irse a vivir a la casa de Luz Adriana, el pensionado fallecido estaba viviendo en el barrio el Bosque de La Tebaida (donde según la joven Derli Jurani Naranjo López fue el domicilio común de sus progenitores) donde únicamente vivía con su hija Jurani; posteriormente se le pregunta quienes vivieron con la pareja durante los supuestos siete años de convivencia, afirmando la testigo que durante todo ese tiempo ellos vivieron solos (Derli Jurani en su declaración afirmó haberse ido a vivir con ellos después del deceso de su madre); después de pedirle que aclarara lo dicho sobre la convivencia de la señora Luz Adriana Gallego López y el señor José Héctor Naranjo López, reveló que ellos habían iniciado la relación cuando la señora María Eloísa ya había fallecido; cuando el apoderado judicial de la parte actora la interrogó, volvió a la versión consistente en que su vecina y el señor Naranjo Gómez habían convivido desde el año 2011.

Frente al deceso del pensionado, expuso que él estuvo hospitalizado un tiempo antes de morir, pero que lo habían mandado para la casa en donde estuvo reducido hasta su fallecimiento; agregando, ante pregunta formulada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, que él había sido enterrado.

El señor Fabio Nelson Vargas Ortiz, refiere ser vecino de la accionante desde hace unos diez años aproximadamente; asegura que actualmente la señora Luz Adriana Gallego López vive sola (la testigo Paola Andrea Álvarez Sánchez sostuvo que vive con una de sus hijas); indica que al señor José Héctor Naranjo Gómez lo conoció aproximadamente en el año 2008; en cuanto a la relación entre el causante y la accionante, afirma que fueron siete años de convivencia continua e ininterrumpida que iniciaron en el año 2011; dice no saber si empezaron a vivir en la casa de él o en la de ella, pero que en todo caso fueron siete años de convivencia; posteriormente afirma que el domicilio común en el que se asentó la convivencia entre la pareja fue la casa de Luz Adriana en el barrio fundaciones de La Tebaida; no tiene conocimiento si José Héctor tuvo otras relaciones sentimentales. Finalmente afirmó que el pensionado falleció estando hospitalizado y que no fue enterrado sino cremado (versión diferente a lo dicho por la testigo Álvarez Sánchez).

Al analizar la declaración de parte emitida por la joven Derli Jurani Naranjo López y los testimonios vertidos por Paola Andrea Álvarez Sánchez y el señor Fabio Nelson Vargas Ortiz, no solamente se evidencia un desmedido afán por favorecer los intereses de la señora Luz Adriana Gallego López, asegurando, como se expone en la demanda, que entre ella y el señor José Héctor Naranjo Gómez existió una convivencia de siete años que inició en el año 2011; además de contradecirse entre ellos en muchos otros aspectos de sus relatos, lo cierto es que de las mismas declaraciones, por lo menos las de Derli Jurani y Paola Andrea, alcanza a salir una hipótesis diferente a la planteada en la demanda, consistente en que la convivencia entre la pareja se presentó después de haber fallecido la señora María Eloísa López Rivera, acaecida, según lo dicho por su hija, el 8 de julio de 2013.

En torno a esa segunda hipótesis, cierto es que en la investigación administrativa efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones a través de la empresa Cosinte-RM, la cual se encuentra en el expediente administrativo inmerso en cd visible a folio 59 del expediente, la joven Derli Jurani, si bien afirma que la convivencia entre su progenitor y la demandante se prolongó durante seis años, a continuación asegura que su *“padre se unió con la señora Luz Adriana Gallego López, una vez su señora madre había fallecido”.*

Dicha versión no solamente coincide con lo que en algún momento de su declaración indicó la señora Paola Andrea Álvarez Sánchez, sino también con la solicitud elevada en vida por el pensionado José Héctor Naranjo Gómez ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, concerniente a que se le reconocieran los incrementos pensionales por persona a cargo, pretensión a la que accedió el despacho en sentencia emitida el 17 de febrero de 2017 -inmersa en el expediente administrativo (cd fl. 59)-, ordenándole a la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento de los referidos incrementos por tener a cargo a la señora Luz Adriana Gallego López a partir del 1° de octubre de 2014

Además de lo anterior, al revisar la certificación de afiliaciones emitida por la Nueva EPS que se encuentra también en el expediente administrativo allegado en medio magnético -fl. 59- se evidencia que el señor José Héctor Naranjo Gómez tuvo afiliada como beneficiaria en salud a la señora María Eloísa López Rivera desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 8 de julio de 2013 (fecha de deceso referida por su hija Derli Jurani Naranjo López), afiliando posteriormente, el 1° de agosto de 2014 como beneficiaria en salud a la señora Luz Adriana Gallego López.

Lo expuesto permite concluir, que contrario a la versión que quiso hacer ver la parte actora en la demanda, esto es, que la convivencia entre el pensionado fallecido y la demandante inició en el año 2011, lo que realmente se presentó, fue un inicio de la relación de convivencia en el año 2014, cuando ya había ocurrido el deceso de la señora María Eloísa López Rivera, como en algún momento del testimonio lo afirmó la señora Paola Andrea Álvarez Sánchez y como lo dijo la propia Derli Jurani Naranjo López en la investigación administrativa.

Es que al absolver el interrogatorio de parte, si bien la señora Luz Adriana Gallego López intentó corroborar lo expuesto en la demanda, la verdad es que en algún momento de su relato, tal y como pasó con la señora Paola Andrea Álvarez Sánchez, confesó que su relación con el señor José Héctor Naranjo Gómez y por tanto la convivencia entre ellos había iniciado con posterioridad al fallecimiento de la señora María Eloísa López Rivera, que de acuerdo con lo dicho por su hija Derli Jurani Naranjo López, que coincide con la certificación expedida por la Nueva EPS, murió el 8 de julio de 2013; por lo que al hacer una valoración conjunta de las pruebas allegadas al proceso, resulta que entre la demandante y el pensionado fallecido no se presentó una convivencia continua e ininterrumpida de cinco años con antelación al deceso, pues como mucho, de haber iniciado la convivencia el 9 de julio de 2013, esto es, un día después de la muerte de la señora López Rivera, el tiempo total de convivencia entre ellos arribaría a 4 años y 16 días.

De conformidad con lo expuesto, acertada resultó la valoración probatoria y la decisión adoptada por la *a quo,*razón por la que se confirmará la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**CONFIRMAR**la sentencia recurrida que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada